

**T . S . J . CASTILLA-LEON SOCIAL  
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00853/2022

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID  
**Tfno:** 983458462-463  
**Fax:** 983.25.42.04  
**Correo electrónico:**  
**NIG:** 34120 44 4 2021 0000827  
Equipo/usuario: MLM  
Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0000987 /2022**

Procedimiento origen: DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 0000401 /2021  
Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES

**RECURRENTE/S D/ña** INSS Y TGSS,  
**ABOGADO/A:** LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SOLEDAD FERNANDEZ SIMON  
**PROCURADOR:** ,  
**GRADUADO/A SOCIAL:** ,

**RECURRIDO/S D/ña:** INSS Y TGSS,  
**ABOGADO/A:** LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SOLEDAD FERNANDEZ SIMON  
**PROCURADOR:** ,  
**GRADUADO/A SOCIAL:** ,

Ilmos. Sres.:

D. Emilio Álvarez Anllo  
Presidente de la Sala  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Escuadra Bueno  
D. José Manuel Riesco Iglesias/

En Valladolid, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación núm. 987/2022 han interpuesto sendos recursos, el primero por **DON** y el segundo por el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N° 2 de Palencia de fecha 2 de marzo de 2022 (Autos núm. 401/2021), dictada a virtud de demanda promovida por **DON** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, con intervención del **MINISTERIO FISCAL**, sobre **TUTELA DE DERECHO FUNDAMENTAL**.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON JOSÉ MANUEL RIESCO IGLESIAS**.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 7-07-2021 se presentó en el Juzgado de lo Social N° 2 de Palencia, demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los siguientes términos: *“Que **estimando parcialmente la demanda** interpuesta por D. frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, procede revocar la Resolución dictada por el **INSS** que denegaba el complemento solicitado y en su lugar reconocer al demandante el derecho al percibo del complemento por hijos de su pensión de incapacidad permanente absoluta en el 5% de su base reguladora, con fecha de efectos de los tres meses anteriores a la solicitud de la reclamación previa frente a la resolución de reconocimiento de la*

prestación, con las revalorizaciones que procedan, condenando a las demandadas a estar y pasar por tal declaración”.

**SEGUNDO.-** En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

“**PRIMERO.-** Mediante resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 19/02/2019 se reconoció al demandante la pensión de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, con derecho al percibo del 100% de la base reguladora de 1.967,42 euros con fecha de efectos de 19 de enero de 2019.

**SEGUNDO.-** El demandante es padre de dos hijas: nacida el 2 de febrero de 1996 y nacida el 4 de marzo de 2001.

**TERCERO.-** El actor presentó en fecha 05/04/2021 reclamación previa interesando el reconocimiento del derecho al complemento por maternidad, que fue desestimada por resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha de salida el 15/04/2021”.

**TERCERO.-** Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por ambas partes, sí fue impugnado por la parte demandada el recurso de la parte actora, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO: De los recursos.**

La sentencia del Juzgado de lo Social Nº 2 de Palencia que ahora es objeto de un doble recurso de suplicación estimó parcialmente la demanda interpuesta por don

contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social y, consecuentemente, declaró su derecho al percibo del complemento por hijos de su pensión de incapacidad permanente absoluta en el 5% de su base reguladora, con fecha de efectos de los tres meses anteriores a la solicitud de la reclamación previa frente a la resolución de reconocimiento de la

prestación, con las revalorizaciones que procedan, condenando a las demandadas a estar y pasar por tal declaración.

Frente a esta sentencia se alzan en suplicación tanto el actor como la Letrada de la Administración de la Seguridad Social. Dado que ésta pretende que se revoque la sentencia de instancia y se absuelva a sus representados de los pedimentos contenidos en la demanda, mientras que el actor solo quiere que se retrotraiga la fecha de efectos al momento del hecho causante de la jubilación, nos ocuparemos en primer lugar del recurso interpuesto por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: Del recurso interpuesto por las entidades gestoras.**

Al amparo del artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social la Letrada de la Administración de la Seguridad Social denuncia en un solo motivo de recurso la infracción, por aplicación indebida, del artículo 60 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Aunque en el suplico del escrito de interposición la Letrada pide la revocación de la sentencia de instancia, el desarrollo argumental del motivo lo centra en la aplicación del 5% de incremento no sobre la base reguladora, sino sobre la pensión inicial reconocida. Para ello cita la Letrada recurrente el segundo párrafo del artículo 60.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en la redacción vigente cuando al actor le fue reconocida la incapacidad permanente absoluta, en el que se dispone que el porcentaje se aplicará a la "cuantía inicial" de las pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente.

En este caso, como la prestación reconocida en su momento al actor es la de incapacidad permanente absoluta el porcentaje de la base reguladora asciende al 100%, con lo que se produce la coincidencia entre base reguladora y cuantía inicial de la prestación. Significa ello que la estimación del recurso, en su caso, no implicaría ni, por supuesto, la absolución de las entidades gestoras por cuanto la Letrada no niega en el escrito de interposición el derecho del actor al complemento; ni tampoco la modificación de la cuantía del mismo atendida la referida coincidencia entre base reguladora y cuantía inicial de la prestación. Conque concluimos que el recurso interpuesto por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social ha de ser desestimado.

**TERCERO: Del recurso interpuesto por el actor.**

La abogada del actor, por su parte, utiliza dos motivos de recurso, uno principal y otro subsidiario, para impugnar la sentencia del Juzgado de lo Social N° 2 de Palencia que, ya hemos dicho, reconoció el derecho de su representado al percibo del complemento de maternidad, en cuantía del 5%, con efectos de los tres meses anteriores a la solicitud de la reclamación previa. El motivo primero del recurso se centra, precisamente, en la fecha de efectos económicos del complemento. En el encabezamiento del motivo la parte recurrente denuncia la infracción por aplicación indebida del artículo 53.1 de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el artículo 60, apartados 1 y 6 del mismo Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y en relación con la interpretación que del citado artículo se ha realizado por las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 4ª, Núms. 160 y 163/2022, de fecha 17 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:621 y ECLI:ES:TS:2022:622).

La Letrada de la Administración se refiere en su impugnación a la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2022, de la que dice que hay que tener en cuenta que dicha sentencia es sobre un caso particular donde no se impugnó por el actor la retroactividad del complemento a la fecha de la pensión, es decir, fue algo no discutido ni controvertido. Y en contra cita la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 7 de febrero de 2022 (Rec. 941/21), en la que basándose en sentencias del TJUE llega a la conclusión de que cabe que la normativa española limite los efectos del reconocimiento del complemento.

La cuestión suscitada en el primero de los motivos del recurso que es la fecha de efectos del complemento de maternidad en la prestación de jubilación ya ha sido resuelta por esta Sala de lo Social en sentido favorable a la pretensión del recurrente. Así, por ejemplo, en la sentencia de 28 de febrero de 2022 (Rec. 2063/21) dijimos: *<<En relación con la fecha de efectos que debe tener dicho reconocimiento debemos decir lo siguiente. Esta Sala ha venido manteniendo el criterio de que la fecha de efectos debía retrotraerse a los tres meses de la solicitud del reconocimiento del complemento de maternidad/paternidad y no a la fecha del reconocimiento de la prestación.*

*Sin embargo, el Tribunal Supremo ha establecido en sentencia de fecha 16 de febrero de 2022 (Rec. 3379/2021) lo siguiente: "El contenido del artículo 60 LGSS, que en su redacción original excluyó a los padres varones pensionistas de la percepción del complemento, se ha declarado constitutivo de una discriminación directa por razón de sexo y contrario a la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978,*

*relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, que estableció que ese principio de igualdad de trato supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, ya sea directa o indirectamente, así como la indicación a los Estados miembros de que adopten las medidas necesarias con el fin de suprimir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contrarias al principio de igualdad de trato.*

*De manera consecuente, la exégesis de los órganos judiciales nacionales ha de ser compatible con los objetivos perseguidos por la Directiva. La norma interpretada del Derecho de la Unión podrá y deberá ser aplicada en consecuencia a las relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de que se haya pronunciado la sentencia que resuelva sobre la petición de interpretación si se cumplen los requisitos que permiten someter a los órganos jurisdiccionales competentes un litigio relativo a la aplicación de dicha norma.*

*La referida interpretación conforme conduciría, correlativamente, a situar el momento de producción de las consecuencias jurídicas anudadas a la prestación debatida en un tiempo anterior al arriba señalado, a una retroacción al nacimiento mismo de la norma y consecuente acaecimiento del hecho causante -efectos ex tunc-, dado que debía ser entendida y aplicada en el sentido desarrollado por el TJUE, que ninguna limitación temporal dispuso en su pronunciamiento. Y ello siempre, naturalmente, que, como hemos señalado en el párrafo anterior, se cumplieran los restantes requisitos exigidos por la redacción original del artículo 60 LGSS, pues, en definitiva, también a los hombres que reunieran*

*dichos requisitos se les tendría que haber reconocido el complemento que solo se reconoció a las mujeres.*

*Sucede, sin embargo, que en el actual litigio concurren diversos condicionantes que vedan esa proyección de los efectos económicos. Pero debe señalarse que la existencia de tales condicionantes no constituye una limitación temporal de los efectos una disposición calificada de contraria al Derecho de la Unión, sino que responde a la necesidad de respetar, por una parte, el principio dispositivo, y, por otra, los principios de congruencia de las sentencias y defensa de las partes intervinientes en el procedimiento".*

*En consecuencia, procede modificar el criterio fijado por esta Sala y aplicar el establecido por el Tribunal Supremo, lo que determina que los efectos se retrotraigan al nacimiento mismo de la norma y consecuente al acaecimiento del hecho causante, es decir, al reconocimiento de la prestación en fecha 31 de octubre de 2016, tal y como solicita el recurrente en su recurso.>>.*

La aplicación de este criterio al presente supuesto implica la estimación del primero de los motivos del recurso interpuesto por el actor -y hace innecesario el examen del motivo subsidiario- en el sentido de fijar como fecha de efectos del complemento de maternidad la del día 19 de enero de 2019, lo que conlleva la revocación parcial de la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, y

**EN NOMBRE DEL REY**



F A L L A M O S

**ESTIMAMOS** el recurso de suplicación interpuesto por la indicada representación de **DON** contra la sentencia de 2 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado de lo Social N° 2 de Palencia en los autos número 401/21, seguidos sobre **TUTELA DE DERECHO FUNDAMENTAL** a instancia del indicado recurrente contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y, en consecuencia, **revocamos parcialmente** dicha sentencia en el sentido de reconocer el derecho del recurrente a cobrar el complemento de maternidad desde la fecha de efectos de la prestación el 19 de enero de 2019, condenando a las codemandadas a estar y pasar por esta declaración, y al abono de los atrasos con las mejoras y revalorizaciones que en Derecho procedan. Asimismo, **DESESTIMAMOS** el recurso de suplicación interpuesto contra la indicada sentencia por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y de la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

**SE ADVIERTE QUE:**

Contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como

depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. \_\_\_\_\_ abierta a nombre de la Sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número \_\_\_\_\_, código \_\_\_\_\_, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.